

(24)
ministración fielato, ó receptoria respectiva.

133. El oro y plata se presentarán para marcarse en el Distrito donde se hallen.

§ 8.

Oficios vendibles y renunciabiles.

134. Por las escribanías del número, creadas en virtud de la ley de 22. de Abril de 1826, que despues de beneficiadas se vendieren ó renunciaren por el poseedor, se pagará en la primera venta ó renuncia la mitad del valor de aquellas, y en las ventas ó renunciaciones sucesivas la tercera parte.

135. Por las escribanías del número existentes en 22. de Abril de 1826, se pagará en su venta ó renuncia la tercera parte del valor de ellas.

136. En las ventas de las escribanías pagará los derechos el vendedor; y en las renunciaciones el renunciatario.

137. Cuando se vendieren las escribanías por cuenta del Estado, el director general nombrará dos escribanos de número que las aprecien, y no habiendolos nombrará un escribano y un abogado; y si tampoco los hubiere, se formará con asistencia del prefecto ó de quien haga sus veces, un inventario de los libros, espedientes, y papeles pertenecientes á la escribanía, para que segun él se haga el aprecio por peritos en el lugar donde los hubiere, y disponga el director.

138. Verificado el remate ya no se admitirá puja ni mejora ni otro recurso.

139. El producto líquido de las escribanías cuando se rematen por cuenta del Estado, y la mitad ó tercera parte que á éste corresponda en las renunciaciones ó ventas particulares, se enterarán en la tesorería general y no se espedirá el título correspondiente al comprador ó renunciatario sin que se acredite haberse hecho el entero.

140. De los títulos de escribanos se tomará razon en la Contaduría general del Estado.

141. Las escribanías del número no podrán servirse por substituto, sino por enfermedad, ó ausencia del

(25)

propietario; pero cuando ésta pasare de un año se pagarán los derechos correspondientes como si se hubiera vendido la escribanía.

§. 9.

Bienes mostrencos ó desamparados.

142. Todos los Queretanos pueden denunciar los bienes mostrencos y los desamparados, ó abandonados, y tendrán la tercera parte del valor líquido de ellos luego que se declare por autoridad competente que corresponden al Estado. No se comprehenden en esta última disposición las minas desamparadas que podrán denunciarse y adquirirse con arreglo á las leyes.

143. La parte correspondiente al denunciante se le entregará en especie si así la quisiere y la cosa pudiere dividirse; pero satisfará lo que le corresponda á prorrata de las costas judiciales, y de la alcabala cuando se causare; si la cosa no admitiere comoda division se pondrá en almoneda pública.

144. En la misma forma se venderá la parte correspondiente al Estado y su importe lo entregará el comprador en la Tesorería general.

145. Los jueces que autorizaren el remate darán inmediatamente aviso al director general de la cantidad en que se hubiere verificado y del monto de las costas judiciales que satisfarán de ella.

146. Si la venta de bienes mostrencos ó desamparados causare alcabala se rebajará del valor de ellos, y del residuo se hará el prorrato entre el Estado, y denunciante.

147. Para facilitar la venta de los bienes mostrencos ó desamparados podrá el director general conceder plazos moderados para la esvicion de la parte correspondiente al Estado previa la seguridad competente.

§ 10

Bienes de intestados sin herederos llamados por ley.

148. Todos los Queretanos pueden denunciar los

bienes del que falleciere intestado sin heredero ó herederos llamados por ley; y al denunciante se le aplicará el diez por ciento sobre el valor de ellos, luego que la autoridad competente los declare pertenecientes al Estado.

149. El denunciante tendrá derecho al diez por ciento señalado en el artículo anterior, si los tenedores de los bienes del intestado no los presentaren dentro de treinta días contados desde el fallecimiento de aquel, en este caso los tenedores ú ocultadores de los bienes serán castigados con arreglo á las leyes.

150. En el tiempo que fuere absolutamente necesario el deposito de los bienes de intestado, tendrá el depositario administrador de ellos el tres por ciento de sus productos.

151. Del inventario que se formare de los bienes de intestado se remitirá inmediatamente al director general testimonio á la letra autorizado por el escribano público del número que actuare, y en su falta por el juez que conociere en el negocio.

152. Respecto de los bienes de intestados sin heredero ó herederos llamados por ley se observará lo prevenido en los artículos 143, 144, 145, 146 y 147.

§ 11.

Costas judiciales y penas llamadas de cámara.

153. Para la recaudacion de las costas judiciales y penas pecuniarias que se impusieren en favor de la hacienda del Estado nombrará el director general un receptor en cada distrito.

154. Será obligacion de los receptores ocurrir cada tres días á las secretarías de los Tribunales, Juzgados de letras y de paz, y escribanías de número, á informarse de las pecuniarias que en favor del Estado se hubieren impuesto en dicho tiempo, y de las condenaciones en costas, y escijir unas y otras, arreglandose para las últimas al artículo 5.º del Decreto de 2 de septiembre del año de 1827.

155. Los receptores rendirán cada mes cuenta con

pago de lo que hubieren cobrado abonandose el diez por ciento sobre su importe.

156. El diez por ciento señalado á los receptores no lo percibirán sino despues de ejecutada la sentencia de pena pecuniaria, ó condenacion en costas.

157. El importe de la pena pecuniaria ó condenacion en costas por sentencia que fuere apelada, se depositará en la Tesorería general.

158. Los secretarios de los Tribunales y los escribanos de número remitirán cada mes al director general justificacion de las penas pecuniarias y condenaciones en costas que hubiere impuestas por sentencias pronunciadas ante ellos, espresando las que fueren ejecutorias y las que hubieren sido apeladas. Donde no haya escribano de número los jueces de letras ó de paz remitirán la certificacion.

159. Se deroga el artículo 6 del Decreto de 27 de Septiembre de 1827.

§ 12.

Herencias transversales donaciones y legados.

160. Los albaceas testamentarios ó dativos, y los fideycomisarios dentro de tercero día de haber aceptado su encargo darán aviso al juez de letras ó l.º de paz de la respectiva municipalidad de las herencias transversales ó legados que contengan las disposiciones de sus encomendados. Los albaceas dativos de los que falleciereen intestados sin herederos forzosos, pero si transversales, darán el aviso dentro de sesenta días, esplicando cuales son los bienes del intestado y sus responsabilidades.

161. Los albaceas testamentarios ó dativos, y los fideycomisarios enterarán en la tesorería general el importe de los derechos establecidos en ésta ley antes de entregar á los herederos ó legatarios lo que les corresponda. Los donatarios harán el entero dentro de los seis días de recibida ó aceptada la donacion.

162. La ocultacion de herencias transversales, donaciones, ó legados, y el fraude sobre el monto de

ellos se castigarán con la pena del cuádruplo de los derechos correspondientes al Estado, y además la satisfacción de las costas judiciales, exigible todo de la herencia, donación ó legado; y subsidiariamente de los bienes de los culpados.

163. Todos los Queretanos pueden acusár de la ocultacion ó fraude de que habla el artículo anterior, y al acusador se le aplicarán las tres cuartas partes del cuádruplo de los derechos que se exijan.

164. Los jueces de letras y los de paz participarán al director general los avisos que se les dieren sobre herencias transversales, donaciones ó legados, como también de las acusaciones que por ocultacion ó fraude en ellos se promovieren.

§ 13.

Derechos de patente.

165. El director general nombrará los recaudadores que estime necesarios en cada municipalidad para el cobro de los derechos de patente.

166. Los recaudadores tendrán el diez por ciento sobre el importe de lo que cobraren.

167. Será obligación de los recaudadores:

Primero. Llevar un libro de cargo y data general de caudales; y firmar cada partida de cargo con el causante respectivo ó otro individuo á su nombre.

Segundo. Llevar un libro de asiento de los causantes, y de la cuota respectiva de cada uno, anotando las altas ó bajas que en caudales ó contribuyentes ocurran.

Tercero. Presentar cada mes cuenta con pago por menor de lo que hubieren recaudado.

Cuarto. Ocurrir á la autoridad judicial, para que compelan al pago de los derechos á los causantes que se resistieren á él.

168. La asignacion de cuotas se hará con intervencion de la autoridad política local; y si se suscitare duda sobre el monto del capital que ostentablemente

haya en la tienda ó vinateria se nombrará un perito por parte del causante, otro por el recaudador, y un tercero por ambos para caso de discordia.

§ 14.

Parte civil de las rentas eclesiásticas.

169. La direccion y administracion de las rentas eclesiásticas estará a cargo de una junta semejante á la que se dispone en los artículos 168 hasta 186 inclusive de la cedula de 4 de Diciembre de 1786.

170. Las facultades de la junta serán las detalladas en los artículos citados en el anterior, en cuanto no se opongan á la constitucion y leyes del Estado.

171. Compondrán la junta el Vice-Gobernador del Estado como presidente, el Fiscal del supremo Tribunal de justicia, el ministro suplente del mismo, dos individuos nombrados por ahora por la santa Iglesia metropolitana de Mejico, el tesorero y contador general del Estado.

172. La junta en sus resoluciones y manejo interior se sugetará al reglamento aprobado ó que aprobare el Congreso.

173. De los asuntos contenciosos sobre diezmos conocerán en primera instancia los jueces de letras; en segunda el Tribunal de ésta nominacion; y en tercera el supremo de justicia reunido.

174. La cesacion de las medias anatas y mesadas eclesiásticas se arreglará á lo dispuesto en reales cedulas de 26 de Enero, 31 de Julio y 12 de Octubre de 1777, en que no se oponga á lo que en esta ley se previene.

175. No se cobrará el diez y ocho por ciento de conduccion.

176. En cada distrito habrá un colector de las mesadas eclesiásticas.

177. Para la percepcion de lo que corresponda al Estado de las medias anatas ó mesadas de las piezas eclesiásticas de la santa Iglesia metropolitana de Mexico comisionará el Gobernador individuo de su con-

fianza prefiriendo para este encargo à los diputados y senadores nombrados por el Estado.

178. Los colectores ó comisionados enterarán ó remitirán à la tesoreria general las cantidades que mandáren con la cuenta de su respectiva procedencia, y tendrán el cuatro por ciento de aquellos.

§. 15.
Comisos.

179. Caerán en la pena de comisos.

Primero. Todos los generos frutos y efectos ecstrangeros cuya importacion en la Republica, estuviere prohibida por ley general.

Segundo. Los efectos estancados cuya introduccion en el Estado no se permitiere espresamente ó excediere de la cantidad en que fuere permitida.

Tercero. Los generos, frutos, y efectos, nacionales ó ecstrangeros que se introdujeren en el Estado sin los documentos y formalidades prevenidas en esta ley.

Cuarto. Los generos, frutos, y efectos, nacionales ó ecstrangeros que en el reconocimiento que de ellas se hiciere en la Administracion ó receptoria de alcabalas del lugar à donde sean destinados, no se hallaren conformes en calidad, número, peso ó medida con lo que espresen los documentos con que se introdujeron.

Quinto. El oro y plata en pasta ó labrados que no tubieren la marca del Estado à escepcion de las piezas de que habla el art. 123 pero esta disposicion no tendrá efecto hasta pasados cuarenta dias de la publicacion de esta ley.

180. Los generos, frutos y efectos ecstrangeros, cuya importacion estuviere prohibida en la Republica, y no sean comestibles, ó potables se inutilizarán ó darán al fuego.

181. El valor del comiso de efectos que no fueren estancados deducidos los derechos del Estado y los municipales, si los causare, y las costas judiciales se aplicará por mitades, una al aprehensor ó aprehensores, y otra al acusador.

182. Los introductores de generos, frutos ó efectos ecstrangeros cuya importacion estuviere prohibida en la Republica, pagarán un veinte por ciento sobre el valor de ellos à precio de plaza; y ademas las costas judiciales. El veinte por ciento se repartirá por mitad entre el aprehensor y aprehensores, y el acusador.

183. Los generos, frutos, y efectos ecstrangeros de ilícito comercio y que no hubieren de inutilizarse, y los efectos en que viniere encubierto tabáco de cotrábando, causarán de alcabala un veinte y cinco por ciento sobre su valor.

184. Los introductores de tabácos labrados mientras durare el estanco aunque sean de fabrica de la Federacion, ó de algun otro Estado, que lo verificaren sin los documentos y formalidades prevenidas en esta ley, ó en mayor cantidad de la permitida en ella, incurrirán respectivamente en la pena señalada en el art. 182.

185. Los jueces de letras à prevencion con los de paz conocerán en las causas de comisos de tabaco.

186. Dentro de veinte y cuatro horas será declarado el comiso.

187. El tabáco de de las Villas cosecheras que se decomisare durante el estanco se regulará à precio de contrata segun su clase; y su importe se tomara de los fondos de la renta, y se repartirá en estos terminos: la octava parte para el juez y escribano por mitad; y las siete restantes una mitad al acusador ó acusadores, y la otra à los aprehensores. El tabáco que no sea de las Villas se regulará à ocho granos la libra, y se dará al fuego luego que se declare el comiso, presenciando aquel acto el juez respectivo, escribano y aprehensores que firmarán la correspondiente factura. A los tabácos labrados se regulará su rama segun cálculos de renta; y se pagará al precio medio de contrata si fueren aprovechables, y no siendolo se darán al fuego.

188. Si el juez asistiere à la prehension tendrá tambien la parte que le corresponda como à uno de los aprehensores.

189. La tropa que auxiliare la aprehension tendrá la parte que le corresponda como aprehensor.

190. Las Autoridades políticas que fueren escitadas por los cabos del resguardo para que les ministren auxilio lo pedirán inmediatamente al comandante de las armas si hubiere tropa del ejército permanente: y no habiéndola lo ministrará la milicia nacional.

191. La Autoridad política que fuere omisa en el desempeño de la obligacion que le impone el art. anterior; sufrirá la pena de veinticinco pesos de multa, ú ocho días de arresto que por providencia gubernativa hará efectivo el prefecto respectivo, y si alguno de estos funcionarios fuere omiso hará efectiva la pena el Gobernador.

192. Los jueces de letras y los de paz que no procedieren inmediatamente al allanamiento de las casas para la aprehension del fraude sufrirán los primeros la multa de cuarenta pesos, y los segundos la de veinte: ú ocho días de arresto, cuya pena hará ejecutiva por providencia gubernativa la autoridad que respectivamente deba conocer de las causas.

193. Los que hicieren resistencia sin armas al resguardo ó le insultaren de palabra sufrirán la pena de dos meses de trabajo en obras públicas y de prision las mugeres; la resistencia con armas será castigada con seis meses de obras públicas y de prision en las mugeres; pero si resultare herida ú homicidio, seran ademas castigados conforme á las leyes.

194. La resistencia al resguardo, y las injurias verbales que se le infieran cuando vaya autorizado con la asistencia de algun juez, serán castigados con arreglo á las leyes, como resistencia ó desacato hecho á la justicia.

195. Los estanquillos son casas públicas del Estado que pueden ser visitadas de los prefectos, jueces de hacienda, administrador ó fiel respectivo del ramo, y por el resguardo con orden del Gobierno ó del director general de rentas.

196. Los estanquilleros á quienes fuere aprehendido tabáco en rama ó labrado de contrabando perderán

el destino á mas de las penas establecidas en esta ley.

197. Los individuos que en clase de operarios se aprehendieren labrando puros ó cigarros ó haciendo cualquiera otra de las operaciones relativas á la labor serán castigados por la primera vez con multa de dos pesos, ó tres días de carcel, doble por la segunda, y lo mismo por la tercera.

198. Dentro de tres dias de verificada la introduccion clandestina ó fraudulenta de efectos de ilícito comercio ó estancados, será admisible la acusacion sobre ella, y probado el crimen se procederá á lo dispuesto en esta ley como si de hecho se aprehendiera el fraude.

199. Desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana del día siguiente no se podrá allanar ninguna casa por motivo de contrabando.

§. 16.

Resguardo.

200. Habrá un resguardo montado.

201. El resguardo se dividirá en dos secciones de cuatro guardas al mando cada una de un cabo.

202. Cada cabo gozará quinientos cincuenta pesos de sueldo anual; y cada guarda cuatrocientos pesos.

203. El resguardo estará sugeto inmediatamente al director general.

204. Serán obligaciones del resguardo, y de cada una de sus secciones é individuos:

Primero. Perseguir los contrabandos de cualquiera naturaleza que sean, y acsuiliir con este objeto á las autoridades del Estado.

Segundo. Residir en los puntos del Estado á donde lo destine el director general.

Tercero. Desempeñar las visitas é intervenciones de ellas para que se les comisione.

205. Los cabos serán responsables de la conducta de los guardas de su respectiva seccion en el cumplimiento de sus deberes.

206. Los cabos podran pedir auxilio á las autoridades políticas de los Pueblos para la aprehension de contrabandos en poblado, y requerir constancia de la hora en que lo piden.

Visitadores.

207. El Gobernador del Estado podrá comisionar á cualquiera empleado de nombramiento del mismo, para que visite los almacezes generales, la tesorería general, la Administracion, receptorío, ó fielato que estime conveniente.

208. El director general podrá nombrar visitadores de entre los empleados subalternos suyos.

209. El Gobernador ó el director general segun el que dispusiere la visita, dará al visitador instrucciones por escrito sobre el modo de hacerla, y los puntos de que hade residenciar al empleado.

210. Los visitadores harán corte de caja y de almacenes al empleado que visiten, examinarán sus cuentas, y las comprobará con las constancias de los libros de la oficina, reconocerán si en estos estan hechos todos los asientos correspondientes; y con las formalidades prevenidas en esta ley; formarán expediente instructivo sobre los puntos que contengan las instrucciones que por escrito les hubieren dado el Gobernador ó director general segun por quien fueren nombrados, y se arreglarán á ellas en el modo de hacer la visita.

211. Cuando el Gobernador dispusiere la visita pedirá á la direccion general el pliego de cargo del empleado á quien haya de visitarse.

212. Si el visitador encontrase fallido á algun empleado ó que aparezcan contra él indicios graves de mala versacion ú otro delito en el ejercicio de su empleo lo pondrá á disposicion de juez competente, si la vista se practicare fuera de la capital; é inmediatamente dará aviso al gobernador ó director general segun quien lo huviere nombrado; pero si la visita se hiciere dentro de la capital, el visitador no procederá contra el empleado, sino que dará parte al que corresponda.

213. Los visitadores auuque sean nombrados por

el Gobernador, pasarán al director general copia de la visita y del informe que con arreglo á ella estendieren.

214. La visita estará concluida dentro de un mes.

215. Los visitadores serán gratificados con la mitad del sueldo que disfruten al mes en su destino; y ademas se les abonará el viatico de ida y vuelta á razon de un peso por legua desde el lugar de su residencia hasta el punto mas distante de la Administracion ó Receptoría que visiten.

216. El sobresueldo y viatico del visitador se reintegrará á la tesorería general por el empleado ó su fiador, cuando resultare culpado.

217. Los que faltaren gratificados á la fidelidad en el desempeño de su comision serán destituidos del empleo que obtengan y sufrirán seis meses de prision.

Tesorería general.

218. En la Tesorería general del Estado habrá un tesorero y un interventor contador, el primero tendrá un mil pesos de sueldo anual, y el segundo setecientos.

219. Será á cargo del tesorero:

Primero. El recibo, custodia y distribucion de los caudales pertenecientes á la Hacienda pública del Estado.

Segundo. Presentar al Gobernador nn estado mensual de los ingresos y egresos de caudales en la tesorería, y otro general de cada año economico.

Tercero. Llevar la correspondencia que ocurra.

220. Será a cargo del interventor contador:

Primero Llevar un libro de cargo general de caudales; otro de data general de idem; otro de entrada física de caudales en arca; otro de salida de caudales de la arca; y otro de cargo y data particular de cada uno de los administradores y recaudadores de impuestos y bienes del Estado.

Segundo. Intervenir la entrada y salida de caudales en la tesorería.

Tercero. Intervenir la entrada y salida física de caudales de la arca.

Cuarto. Formar los estados mensales y generales de que habla la parte segunda del artículo anterior.

221. Todos los administradores de rentas, los colectores y recaudadores de impuestos, y bienes del Estado entregarán cada mes directa o indirectamente en la tesorería general los productos líquidos de los ramos que estuvieren á su cargo.

222. En las administraciones de S. Juan del Río y Cadereyta, y en las receptorías y fielatos subalternos de ellas, podrán haver los recaudadores, colectores y vecinos de su respectiva demarcacion los enteros que debian hacer en la tesorería general.

223. En el caso del artículo anterior el administrador, receptor, ó fiel, á quien se hiciere el entero, dará al responsable un recibo provisional, y remitirá los caudales con los de la renta de su cargo para que ingresen en la tesorería general. El tesorero enviará por el mismo conducto el certificado del entero, y el administrador, receptor, ó fiel lo entregará al responsable, y recogerá el recibo provisional que le dió.

224. Los administradores de rentas, y los recaudadores y colectores de impuestos y bienes del Estado estarán subordinados al tesorero en cuanto á la distribución de los productos líquidos de los ramos de que respectivamente estuvieren encargados.

225. Si el gobernador espidiere orden de pago de alguna cantidad para gasto que no estubiere comprendido espresa, ó tacitamente en los presupuestos aprobados por el congreso, se lo manifestará así el tesorero, por escrito, y si insistiere el gobernador en su orden la cumplirá el tesorero; y remitirá al contador general copia de ella, de la esposición que hubiere hecho, y de la contestacion que se le dió.

226. El tesorero y el contador pondrán su media firma en cada una de las partidas de los libros de

cargo general de caudales; de data general de idem; de entrada física de caudales en arca y de salida de caudales de la arca. En este último pondrá la firma entera la persona que recibiere el dinero; y en el de entrada física de caudales en arca la pondrá el responsable ó la persona que á su nombre hiciere el entero, sin cuya formalidad no se tendrá por verificado éste, sea cual fuere la constancia que de él se le diere.

227. El tesorero espedirá á los responsables certificados en papel de oficio de cada uno de los enteros que hiciere, insertando á la letra en aquel documento la respectiva partida del libro de entrada física de caudales en arca; ó en el libro de cargo general de caudales, cuando el tesorero hubiere dispuesto del importe de aquel para atenciones de la tesorería general.

228. En las ordenes de pago de cualquiera cantidad que espidiere el tesorero á los administradores de rentas y á los recaudadores ó colectores de impuestos y bienes del Estado, se espresará el objeto á que se destinan los caudales.

§. 19.

Arqueos

229. En el primer día de trabajo de cada mes civil se hará el arqueo de la tesorería general; y en el primer día de trabajo de cada mes económico se verificará el de las administraciones, receptorías y fielatos.

230. En las capitales de los distritos harán los prefectos el arqueo, y en los demas lugares el juez primero de paz de la respectiva municipalidad.

231. Los prefectos y jueces primeros de paz en los arqueos que respectivamente hiciere, firmarán con el responsable, é interventor si lo hubiere, los cortes de caja y además los libros de cargo y data general de caudales, y los de entrada y salida de caudales de la arca despues de la última partida que se comprendiere en el corte.

232. En las administraciones y fielatos de la ren-

(38)
ta del tabáco se pondrá, à continuacion del corte de caja, nota de las existencias que hubiere, tanto en rama como en labrados; papel selládo, oro y plata labrado ó en pasta.

233. Un escribano de número, y por su falta dos testigos asistirán al arquéo con el prefecto, ó juez de paz que lo hiciere.

§. 20

Fianzas.

234. Todos los individuos que tengan á su cargo intereses del Estado afianzarán su manejo en los terminos siguientes

Primero. Los que manejen solamente caudales afianzarán con cantidad equivalente á la duodecima parte de todos los que se regle entrarán en su poder en un año.

Segundo. Los que tubieren á su cargo efectos para su espendio afianzarán con cantidad equivalente á la vigesima parte del valor de todos los que en un año pudieren recibir.

Tercero. Los que à un mismo tiempo se hallaren comprehendidos en las dos partes anteriores afianzarán con la cantidad correspondiente segun lo prevenido en una y otra.

Cuarto. Los que solamente pudieren disponer de efectos para hacer surtimiento de ellos, segun su destino, y los que los tengan á su custodia aunque no puedan disponer de ellos, afianzarán con cantidad equivalente á la trigesima parte de lo que se calcule que podrán disponer, ó recibir en todo un año.

235. El director y tesorero generales; y los colectores de medias annatas y mesadas eclesiasticas afianzarán à satisfaccion del gobierno: los administradores receptores, y fieles de rentas y los recaudadores de impuestos ó bienes del Estado, afianzarán à satisfaccion del director general: los receptores de alcabalas, los fieles y estanquilleros, sugetos inmediatamente à alguna administracion afianzarán à satisfaccion del respectivo admi-

nistrador; los estanquilleros agregados à algun fielato afianzarán à satisfaccion del respectivo fiel. Los colectores de diezmos afianzarán à satisfaccion de la junta encargada de la direccion del ramo, y por ahora à satisfaccion tambien de los Hacedores de la Santa Iglesia Metropolitana de Mexico.

236. Todas las fianzas se otorgarán en favor de la hacienda pública, y como representantes de ella, en favor de los funcionarios del Estado que hayan de calificarlas segun lo dispuesto en el articulo anterior.

237. Los individuos que estuvieren obligados à caucionar su manejo en favor del Estado, podrán hacerlo con uno ó varios fiadores; pero ninguno se admitirá por menor cantidad que la de dos mil pesos, cuando sea mayor la que haya de asegurarse.

238. La informacion de idoneidad de los fiadores se contraerá à la cantidad que respectivamente hubieren de afianzar.

§. 21.

Provision de empleos.

239. Todos los empleos y destinos de hacienda de nombramiento del gobierno del director general, ó de la junta de diezmos serán provistos en propiedad dentro de treinta dias de verificada la vacante; y los creados por esta ley dentro de los treinta dias siguientes al de su publicacion en la capital del Estado. Los destinos de nombramiento de los administradores, ó fieles ó colectores se proveerán dentro de ocho dias.

240. Serán empleos de rigurosa escala el de director general, tesorero, el de administrador de rentas unidas y el de cabo del resguardo.

241. Los empleos creados por esta ley se proveerán de entre los empleados y funcionarios del Estado, en cualquiera de los ramos de su administracion.

242. Los empleos y destinos que no fneren de escala se proverán:

Primero. De entre los dependientes del mismo ramo.